

AUTO No. 00402

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus funciones delegadas mediante la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, de conformidad con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 6982 de 2011, Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que una funcionaria de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, en uso de las funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y con ocasión del radicado 2015ER133059 del 23 de julio del 2015, realizo visita técnica el día 27 de julio del 2015, a las instalaciones en donde funciona el establecimiento denominado **ASADERO PESCADERA LEÑOS Y PALOS 7**, de propiedad de la señora **NORMA CONSTANZA BAQUERO GOMEZ**, identificada con Cedula Ciudadanía No. 1.023.866.810, ubicado en la Carrera 7 No. 20 – 86 (sic), en la Localidad de Santa Fe de esta Ciudad, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Que como consecuencia de la citada visita técnica se emitió el **Concepto técnico No. 07244 del 31 de julio de 2015**, el cual señala en uno de sus apartes lo siguiente:

“(…)

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1 *Considerando lo establecido por la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Ambiente, este establecimiento no requiere permiso de emisiones atmosféricas ya que su actividad no se encuentra reglamentada dentro de las empresas o actividades económicas que deben tramitar dicho permiso*

Página 1 de 10

AUTO No. 00402

6.2 No obstante lo anterior, según el artículo 2 de la Resolución 619 de 1997 el establecimiento está obligado a cumplir con los requerimientos establecidos en el Decreto 948 de 1995 y los que lo modifique o sustituyan, los cuales están sujetos al control y seguimiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.

6.3 El establecimiento **ASADERO PESCADERIA LEÑOS Y PALOS 7**, no cumple con el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011 y el artículo 23 del Decreto 948 de 1995, por cuanto su actividad comercial genera olores, gases y vapores que no maneja de forma adecuada generando molestias para los vecinos y transeúntes.

(...)"

Que los hechos descritos, de acuerdo al Concepto Técnico referido, fueron presuntamente realizados por la señora **NORMA CONSTANZA BAQUERO GOMEZ**, identificada con Cedula Ciudadanía No. 1.023.866.810, en calidad de propietaria del restaurante **ASADERO PESCADERIA LEÑOS Y PALOS 7**, ubicado en la dirección Carrera 7 No. 21-6 (sic), razón por la cual se requirió mediante radicado No. 2015EE200677 del 15 de octubre de 2015, y se le otorgó el término de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir del recibido del requerimiento, esto es desde el 15 de Octubre del 2015, para que realizará las siguientes actividades para el cumplimiento de la normatividad ambiental:

"(...)

- *Implementar un sistema de extracción para la estufa de baño de maría, el cual conecte con un ducto que desfogue 2 metros por encima de la edificación más alta en un radio de 50 metros con el fin de encauzar y garantizar una adecuada dispersión de los olores, gases y vapores generados.*
- *Elevar la altura del ducto de desfogue de la estufa de 6 puestos y el horno asador 2 metros por encima de la edificación más alta en un radio de 50 metros con el fin de garantizar una adecuada dispersión de los olores, gases y vapores generados durante la cocción y asado de carnes.*
- *El establecimiento **ASADERO PESCADERIA LEÑOS Y PALOS 7** deberá Implementar sistemas de control para la estufa de 6 puestos, la estufa de baño de maría y el horno asador de carnes con el fin de dar un manejo adecuado de los olores, gases y vapores generados por estas fuentes.*

AUTO No. 00402

- *Es pertinente, que el establecimiento **ASADERO PESCADERIA LEÑOS Y PALOS 7**, tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de Noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores, vapores y gases.*
- *Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado, con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo solicitado en el presente Acto Administrativo. De no remitirse dentro del término otorgado, ésta entidad considerará que existe incumplimiento de las obligaciones señaladas, lo cual dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009 o la que la sustituya o modifique*

(...)"

Que finalmente, una funcionaria de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, con ocasión del Radicado No. 2015ER253941 del 17 de diciembre del de 2015, realizó segunda visita técnica de control y seguimiento el día 24 de diciembre de 2015, al **ASADERO Y PESCADERIA LEÑOS Y PALOS 7**, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Que como consecuencia de la visita antes citada, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría emitió el **Concepto Técnico No. 13940 del 30 de diciembre de 2015**, en donde se concluyó en uno de sus apartes lo siguiente:

"(...)

6. CONCEPTO TECNICO

6.1. *El establecimiento **ASADERO PESCADERIA LEÑOS Y PALOS 7**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas según lo establecido en la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Medio Ambiente*

AUTO No. 00402

6.2. El establecimiento **ASADERO PESCADERIA LEÑOS Y PALOS 7**, no cumple con el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011 y el artículo 2.2.5.1.3.7 control a emisiones molestas de establecimientos comerciales del Decreto 1076 del 2015, por cuanto su actividad comercial genera material particulado, olores, gases y vapores que no son manejados de forma adecuada e incomodan a los vecinos.

6.3. El establecimiento **ASADERO PESCADERIA LEÑOS Y PALOS 7**, no dio cumplimiento al requerimiento No. 2015EE200677 del 15-10-2015, según se evaluó en el numeral 5.1 del presente concepto técnico, por lo tanto se sugiere tomar las acciones jurídicas pertinentes.

(...)"

Que una vez revisado el Sistema de Información Ambiental (Forest) con que cuenta esta entidad, a la fecha de expedición del presente acto administrativo, no se evidencia que la señora **NORMA CONSTANZA BAQUERO GOMEZ**, identificada con Cedula Ciudadanía No.1.023.866.810 en su calidad de propietaria del **ASADERO PESCADERIA LEÑOS Y PALOS 7**, o quien haga sus veces, haya presentado un informe detallado con el respectivo registro fotográfico, en el cual informe y/o demuestre que dio cumplimiento al requerimiento mencionado anteriormente.

COMPETENCIA

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el numeral 8º del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que por su parte la ley 99 de 1993, "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones", en el artículo, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: "17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones

AUTO No. 00402

previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados; (...)”.

Así pues, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera:

“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

En ese orden de ideas, la ley 1333 de 21 de julio de 2009, *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, en su artículo 1° estableció:

Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 (...), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En concordancia con lo expuesto, el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera. Así como con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, en su artículo 1° literal C, se concluye que por

AUTO No. 00402

expresa delegación, le corresponde a la Dirección de Control Ambiental, “expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.”, de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente es la autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano, con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

En ese orden de ideas, revisado el presente asunto se observa que las actuaciones se iniciaron con la visita técnica realizada el 27 de julio de 2015, cuyos resultados fueron consignados en el **Concepto Técnico No. 7244 del 31 de julio de 2015**, y posteriormente en el **Concepto Técnico No. 13940 del 30 de diciembre de 2015**, se observa que el **RESTURANTE PESCADERIA LEÑOS Y PALOS 7**, ubicado en la Carrera 7 No. 20 - 86, de la Localidad de Santa Fe de esta Ciudad, de propiedad de la señora **NORMA CONSTANZA BAQUERO GOMEZ.**, identificada con Cedula Ciudadanía No.1.023.866.810, por lo que el procedimiento administrativo que se surtirá es el consagrado en la ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Por otra parte la mencionada ley 99 de 1993, en su artículo 70 dispone:

Artículo 70º.- Del Trámite de las Peticiones de Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará (...) y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un Boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite. Reglamentado Decreto Nacional 1753 de 1994 Licencias ambientales.

Ahora bien, por otra parte la ley 1333 de 21 de julio de 2009, “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, en el parágrafo de su artículo 1º establece:

Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. (...).

AUTO No. 00402

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que según lo establece el artículo 3 de la misma ley, los principios rectores del artículo 1 de la Ley 99 de 1993, así como también los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental. De igual manera el artículo 5 de la precitada ley sancionatoria señaló lo que “...se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente,...”, y así mismo sostiene en su parágrafo 1° que “... en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. (...)”.

Posteriormente, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que “...El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que la misma Ley en su artículo 22 dispone que, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente pueda realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 56 dispone las funciones de los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios de la siguiente manera:

Artículo 56. Funciones de los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, (...):

AUTO No. 00402

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales”.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta los antecedentes mencionados y **los Conceptos Técnicos No. No. 7244 del 31 de julio de 2015, y 13940 del 30 de diciembre de 2015**, dando aplicación a lo establecido en el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2012, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual este Despacho dispone el Inicio de Procedimiento Sancionatorio en contra de la señora **NORMA CONSTANZA BAQUERO GOMEZ.**, identificada con Cedula Ciudadanía No. 1.023.866.810, en calidad de propietaria del **ASADERO PESCADERIA LEÑOS Y PALOS 7.**, ubicado en la Carrera 7 No. 20 - 86, de la Localidad de Santa Fe de esta Ciudad, por el presunto incumplimiento de lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 del 2011 y el artículo 23 del decreto 948 de 1995 actualmente compilado en el artículo 2.2.5.1.3.7 del Decreto 1076 de 2015, por las razones expuestas anteriormente.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental de Carácter Ambiental en contra de la señora **NORMA COSNTANZA BAQUERO GOMEZ**, identificada con la Cedula Ciudadanía No. 1.023.866.810, en calidad de propietaria del **ASADERO PESCADERIA LEÑOS Y PALOS 7.**, ubicado en la Carrera 7 No. 20 - 86, de la Localidad de Santa Fe de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **NORMA COSNTANZA BAQUERO GOMEZ**, identificada con la Cedula Ciudadanía No. 1.023.866.810, en calidad de propietaria del **ASADERO PESCADERIA LEÑOS Y PALOS 7.**, o a su apoderado debidamente constituido en la Carrera 7 No. 20 – 86 de la Localidad de Santa Fe de esta Ciudad, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009 y en concordancia con el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

AUTO No. 00402

PARÁGRAFO PRIMERO. La propietaria o quien haga sus veces del **ASADERO PESCADERIA LEÑOS Y PALOS 7.**, ubicado en la Carrera 7 No. 20 – 86 de la Localidad de Santa Fe de esta Ciudad, deberá presentar al momento de la notificación documento idóneo que lo acredite como tal.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El expediente SDA-08-2016-573, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el Artículo 36 de ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009. A través del diligenciamiento colgado en la página WEB de la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 08 días del mes de abril del 2016



Oscar Ferney Lopez Espitia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL(E)

Expediente: SDA-08-2016-573

Elaboró:

MARCELA RODRIGUEZ MAHECHA C.C: 53007029 T.P: 152951CSJ CPS: CONTRATO 275 DE 2015 FECHA EJECUCION: 06/04/2016

Revisó:

Página 9 de 10



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 00402

OSCAR ALEXANDER DUCUARA
FALLA

C.C: 79842782 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 07/04/2016

JENNY CAROLINA ACOSTA
RODRIGUEZ

C.C: 52918872 T.P: N/A

CPS: CONTRATO FECHA EJECUCION: 07/04/2016
360 DE 2016

Aprobó:
Firmó: